

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.0058.00

DEMANDANTE: Carlos Villareal Isaac.

DEMANDADO: Municipio de Sincelejo.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Carlos Villareal Isaac, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Sincelejo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, pretende el demandante que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 0101-10.02-978 del 1 de agosto del 2014, y el oficio No. 0101-10.02-01241 del 1 de octubre del año 2014. Y que a título de restablecimiento del derecho se le reconozca al señor Carlos Villareal Isaac la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías y de los intereses de las cesantías en el periodo comprendido del 2 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007.

El demandante dentro del libelo introductorio, más específicamente en el “*acápite Cuantía*” estableció como monto total de sus pretensiones, la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$265.675.200) lo que equivale al total de la sanción moratoria pretendida por el actor en esta demanda, correspondiente a la vigencia fiscal del año 2006 y 2007.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos., “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

Y según el artículo 152 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

A su turno, los incisos 2° y 4° del artículo 157 ibídem regulan la competencia por razón de la cuantía, de la siguiente manera:

Competencia por razón de la cuantía.

“ (...)

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)”

Así las cosas, esta judicatura concluye que la competencia para conocer del asunto radica en el Tribunal Administrativo de Sucre conforme lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A y no de esta Unidad Judicial, por ser el presente asunto de carácter laboral y superar la cuantía de la demanda el monto contenido en la norma citada *ut supra* -cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

¹ De conformidad con el Decreto 2731 de fecha 12 de diciembre de 2014, se fijó como Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00 m/cte) moneda corriente. Valor que multiplicado por 50 arroja un guarismo de \$32.217.500.ç

En conclusión a lo anterior, se configuraron plenamente los elementos para que el conocimiento en primera instancia no recaiga en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Sincelejo, es por ello que se ordenará su remisión, al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre para que asuma la competencia del presente asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Declárase la falta de competencia en este Juzgado para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, por el factor cuantía.

2.- En consecuencia, por Oficina Judicial, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Oral - Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

